



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

Sabanagrande, junio 8 de 2020.

RADICADO	08634-40-89-001-2016-00253
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE
ACCIONANTE	ALICIA CONTRADO DE OSORIO
ACCIONADO	NUEVA E.P.S.
JUEZ	KAROL NATALIA ROA MONTALVO

VISTOS

Procede este despacho a decidir sobre el incidente de desacato presentado por la señora ALICIA CONTRADO DE OSORIO contra la NUEVA E.P.S., por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de fecha del 18 de octubre de 2016, por lo que el Despacho entrara a resolver si se impone las sanciones que contempla la ley, no sin antes hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 52, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-766 de 1998 señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”.¹

1. Decisión.

Claramente, el juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela, sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza (art. 27 del Decreto 2591 de 1991)².

Así las cosas, es menester indicar, que el acatamiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, perdería sentido si no se logra la obediencia de la orden impartida; por manera que dentro el deber del operador jurídico consistiría en la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren.

Adentrándonos al presente incidente de desacato, es dable indicar que el Despacho mediante fallo calendario octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016), tuteló el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T del Nueve (09) de Diciembre de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
² T 459 de 2003.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

derecho fundamental de la accionante al derecho a la vida, igualdad, dignidad humana y seguridad social, que dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguiente a la notificación de la sentencia se le ordenó a la NUEVA E.P.S., realizar el trámite administrativo para que le suministraran al accionante el transporte desde su residencia para realizarse el procedimiento médico de HEMODIALISIS.

Así las cosas, la accionante por medio de escrito de fecha 16 de enero de 2019 presentado ante este Despacho, informó que no se había cumplido con lo estipulado en el fallo de tutela referenciado anteriormente, por lo tanto, solicitaba el arresto de noventa (90) días del Representante Legal de la NUEVA E.P.S., de conformidad con la normatividad vigente, para que así procedieran a cumplir con el fallo de tutela.

En consecuencia, esta Judicatura por medio de auto del 18 de enero de 2019 (fs.15), procedió a dar apertura al correspondiente incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 18 de octubre de 2016, en ese mismo auto, se corrió traslado al Gerente Regional de la NUEVA E.P.S., por tres (3) días hábiles a fin de que diera contestación al mismo.

Dado lo anterior, la NUEVA E.P.S., a través de escrito presentado al Despacho por la Dra. Jennifer Barrios Choperena, apoderada judicial de la entidad accionada (fs. 19), informó que el área correspondiente se encontraba realizando todas las gestiones administrativas con la finalidad de darle escrito cumplimiento al fallo de tutela, las pruebas de dicho cumplimiento se estarían enviando al Despacho tan pronto fuesen enviadas por el área correspondiente, teniendo en cuenta lo anterior, la accionada solicitó al Despacho abstenerse de sancionar a la NUEVA E.P.S., por carencia de objeto, toda vez que dicha entidad no había vulnerado derecho fundamental alguno.

En tal sentido, en providencia del 23 de enero de 2020 (fs. 20), el Despacho se dispuso a requerir al accionante, la señora **ALICIA CONTRADO DE OSORIO**, a través de su apoderada judicial la **Dra. Martha Luz Andrade Arévalo** por el término de cinco (5) días, para que indicara si se había cumplido por parte de la accionada con el fallo de tutela del 18 de octubre de 2016, así como manifestar su interés de continuar con el trámite incidental, puesto que desde que se dio apertura al presente incidente no había realizado ninguna intervención en procura de sus intereses. Lo anterior, so pena de proceder con el archivo del incidente.

En este orden de ideas, el expediente ingresó al Despacho el 28 de febrero de 2020, sin acatamiento del requerimiento realizado a la señora **ALICIA CONTRADO DE OSORIO**. Teniendo así, que habían transcurrido exactamente un (1) mes y tres (3) días desde que se le notificó del auto por medio del cual se le requería, el cual se puede observar a folio 21 del plenario.

Teniendo en cuenta las actuaciones oficiosas que se han desplegado en el trámite de la referencia, los antecedentes previamente expuestos, y a que a la fecha desde el ultimo requerimiento judicial, ha transcurrido un tiempo mayor al otorgado por este Despacho a la accionante, sin que este se haya pronunciado expresamente en relación con el cumplimiento del fallo de tutela, así como del interés de continuar con el presente trámite, el Despacho debe examinar la procedencia de disponer del archivo de las diligencias, la cual se debe de aclarar que la misma se puede reanudar en cualquier momento a solicitud del accionante.

En este orden de ideas, se debe de resaltar que el Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamenta la acción de tutela permite que la parte accionante desista de su petición de amparo constitucional (inc. 2 art. 26). En este sentido, se entiende que la facultad de desistimiento que allí se contempla indica que debe de ser: i) expresa, y ii) ejercida por el titular de los derechos; iii) antes de que se profiera la respectiva sentencia de tutela. Es decir, que la reglamentación especial no contempla la posibilidad de un desistimiento tácito durante el trámite de amparo, y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

en relación con los incidentes de desacato tampoco refiere la posibilidad de ejercer y/o aplicar el desistimiento expreso o tácito.

Así las cosas, cabe determinar si en materia de tutela e incidentes de desacato es posible aplicar el desistimiento tácito, toda vez que por un lado la reglamentación especial no lo prohíbe, y en dicha reglamentación se señala que en lo no previsto en esa normatividad se deberá entonces acudir a las normas de procedimiento general en lo que no contradiga sus fines.

En este sentido, debemos de analizar la figura del desistimiento o archivo de las diligencias, la cual se encuentra contemplada en el Código General del Proceso. El desistimiento procesal de una acción se entiende como la facultad que tiene la persona que la inició para renunciar a la misma. Su efecto es la terminación del respectivo proceso por deseo manifiesto de quien se estima es titular de los derechos que pretendía hacer valer. Diferente es cuando se presenta la figura del desistimiento tácito, ya que esta es la patente inactividad de una persona en relación con el proceso que inició a su favor, con lo cual, se sanciona dicha apatía y/o descuido con la terminación del respectivo trámite.

En materia civil el Artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito ocurre y conducirá a la terminación del trámite judicial cuando:

- Requerido previamente el interesado para que cumpla el término de treinta (30) días una carga procesal necesaria para continuar con la demanda, el allanamiento en garantía, un incidente o “cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, omite atenderla.
- El proceso o la “actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas” permanece inactivo, esto es, “no se solicita o realiza alguna actuación” por el plazo de un (1) año contado “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

En decisión de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se señaló lo siguiente con respecto al desistimiento tácito:

“(...) el desistimiento tácito es una figura que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo (...)”

“(...) ahora bien, tal correctivo no puede aplicarse automáticamente a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, al hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia (...)”³

De la lectura anterior, se tiene entonces que para aplicar el desistimiento tácito no basta con verificar los supuestos de hecho contenidos en la regla jurídica que lo prevé; además, se requiere determinar el asunto sobre el cual recaerá, así como examinar su naturaleza.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Honorable Corte, resulta improcedente aplicar la figura del desistimiento tácito durante el trámite de la tutela dado que, sin sentencia, prevalece la naturaleza constitucional y la necesidad

³ Sentencia 14483 de 2019. A. Salazar. Igualmente, en la Sentencia 8850 del 2016. A. Salazar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

de obtener en el término perentorio de su resolución una determinada decisión e fondo.

Sin embargo, el Despacho considera que, si puede ser aplicada esta figura en los incidentes de desacatos en lo que, a pesar de las actuaciones judiciales adelantadas para tratar de lograr el cumplimiento efectivo se evidencian las siguientes circunstancias⁴:

- i) La carencia de cumplimiento no proviene de culpa del obligado al acatamiento de la orden ni de los esfuerzos de la administración de justicia
- ii) La parte interesada en el trámite, por completa inactividad, no demuestra algún tipo de intención para continuarlo de suerte que la dejadez, la desidia, la negligencia e indiferencia permite interpretar que no se justifica que la administración de justicia persiga la efectividad de una orden que no le interesa cumplir, oportunamente, al titular del derecho.
- iii) En consecuencia, lo que procederá es el archivo de la actuación por mera inactividad de la parte incidentante.

En este sentido, al aplicar los criterios de la Honorable Corte y del Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Dr. Oscar Humberto Ramírez, al caso en concreto, el Despacho encuentra procedente ordenar archivar la actuación incidental promovida por la señora **ALICIA CONTRADO DE OSORIO**, con base en la patente inactividad que ha demostrado en procura de sus intereses.

Ahora bien, la accionante es un sujeto de especial protección constitucional que a su favor se tuteló "*los derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana y seguridad social*". Teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos tutelados, y las características de los sujetos procesales, el archivo del presente incidente no podrá ser definitivo, aclarando aquí que se podrá reabrir en cualquier momento a petición de la accionante, en el dado caso que considere que los derechos previamente tutelados estén siendo vulnerados por el accionado, **NUEVA E.P.S.**, lo anterior para salvaguardar sus derechos fundamentales.

También es necesario manifestar que este Despacho, llevó a cabo todas las actuaciones que le correspondían para hacer exigible, lo más posible, el cumplimiento de la orden de tutela, y tratar de superar los obstáculos que se presentaron para acatarla. Tales actuaciones quedan registradas en el expediente como constancia de lo aquí expuesto.

Como conclusión se tiene que no se justifica que la administración de justicia continúe persiguiendo la efectividad de una orden que a aquél no le interesa hacer cumplir. Por tanto, se dispondrá archivar la actuación por inactividad del incidentante sin perjuicio de reabirla cuando así lo solicite.

En mérito de lo expuesto, este **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el trámite de la referencia por inactividad de la parte incidentante, señora **ALICIA CONTRADO DE OSORIO** contra la entidad **NUEVA E.P.S.** Lo anterior sin perjuicio de reabrirlo en cualquier momento a petición del incidentante, por las consideraciones antes anotadas en la parte motiva de esta providencia.

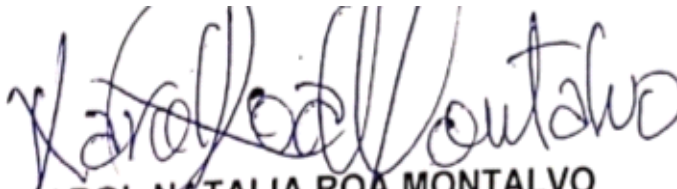
⁴ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Restitución de Tierras.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes a las direcciones de correo electrónico y/o físicas suministradas para tales efectos, y/o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ